



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JDC-40/2021 Y
ACUMULADO

ACTORES: ELISEO FERNÁNDEZ
MONTUFAR Y OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS

COLABORA: RICARDO ARGUELLO
ORTIZ

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Por el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **acumula** los medios de impugnación y determina que la **Sala Regional Xalapa es la autoridad competente** para conocer y resolver los mismos.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por los promoventes, se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-40/2021 Y SUP-JE-3/2021 ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

- 2 **A. Toma de protesta.** El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, Eliseo Fernández Montufar rindió protesta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche, para el periodo dos mil dieciocho – dos mil veintiuno.
- 3 **B. Solicitud de licencia.** El cinco de diciembre de dos mil veinte, el referido presidente municipal presentó un escrito ante el Ayuntamiento de Campeche a fin de solicitar licencia temporal por tiempo indefinido por causa justificada, a fin de participar en la contienda interna de un partido político para poder ser candidato a un cargo de elección popular en el próximo proceso electoral de dos mil veintiuno.
- 4 **C. Aprobación de la licencia.** El seis de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la sesión de cabildo en la que se aprobó el acuerdo número 260 por el cual se acordó favorablemente la citada licencia. Asimismo, se designó a Paul Alfredo Arce Ontiveros, segundo regidor, para suplir la ausencia del presidente municipal.
- 5 **II. Juicio ciudadano local.** El diez de diciembre de dos mil veinte, Rubén Ricardo Saravia Cuevas, en su carácter de suplente del Presidente Municipal, impugnó la determinación precisada en el punto que antecede. En este sentido se integró en el Tribunal Electoral del Estado de Campeche el juicio ciudadano local TEEC/JDC/19/2020.
- 6 El cuatro de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral local resolvió el aludido juicio, en el sentido de revocar



SUP-JDC-40/2021 Y SUP-JE-3/2021 ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

parcialmente el acuerdo del referido Ayuntamiento, para determinar que la licencia del presidente municipal debía poseer el carácter de definitivo, y revocó la designación de Paul Alfredo Arce Ontiveros para suplir la ausencia del Presidente Municipal, y ordenó al Ayuntamiento llamar a Rubén Ricardo Saravia Cuevas para suplir al Presidente.

- 7 **III. Demandas federales.** El ocho de enero siguiente, Eliseo Fernández Montufar y la representación jurídica del Ayuntamiento del Municipio de Campeche presentaron, respectivamente, demandas en línea ante la Sala Regional Xalapa a fin de impugnar la sentencia señalada en el punto que antecede.
- 8 **IV. Consulta competencial a Sala Superior.** El nueve de enero, el pleno de la Sala Xalapa emitió acuerdo en el juicio ciudadano SX-JDC-28/2021, así como en el diverso juicio electoral SX-JE-1/2021, por medio de los cuales somete a consideración de esta Sala Superior consulta competencial para definir cuál órgano de este Tribunal Electoral es la autoridad competente para conocer de los juicios interpuestos por Eliseo Fernández Montufar y el Ayuntamiento de Campeche.
- 9 **V. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes, registrarlos con las claves SUP-JDC-40/2021 y SUP-JE-3/2021, y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JDC-40/2021 Y SUP-JE-3/2021 ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

- 10 **VI. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Actuación colegiada

- 11 La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.
- 12 Lo anterior, porque en el caso se debe determinar si es procedente que esta Sala Superior conozca del presente medio de impugnación de manera directa, o bien, si la competencia se actualiza a favor de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, para que sea dicho órgano jurisdiccional quien, conforme con sus atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.
- 13 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar

¹ Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



SUP-JDC-40/2021 Y SUP-JE-3/2021 ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Acumulación

- 14 De la lectura integral de las demandas, se advierte que los promoventes impugnan la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche dictada dentro del expediente del juicio ciudadano local TEEC/JDC/19/2020.
- 15 En ese sentido, al haber conexidad en la causa, dada la coincidencia tanto del acto impugnado como de la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es decretar la acumulación del expediente SUP-JE-3/2021, al diverso juicio ciudadano de clave SUP-JDC-40/2021, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Superior.
- 16 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente determinación a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Determinación de competencia

- 17 Esta autoridad jurisdiccional considera que la **Sala Regional Xalapa es el órgano competente** para conocer de los presentes juicios, según se expone a continuación.

SUP-JDC-40/2021 Y SUP-JE-3/2021 ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

- 18 Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución federal establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
- 19 Conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral la distribución de competencia de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.
- 20 Atento a lo anterior, es posible establecer que las controversias relacionadas con las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos son del conocimiento directo de esta Sala Superior².
- 21 En cambio, los asuntos que estén vinculados con las elecciones de la Gubernatura de los Estados o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de integrantes de los Ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, o de diputaciones a los Congresos locales, así como de la dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los nacionales, son competencia, en primera instancia, del Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa, siendo

² Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



SUP-JDC-40/2021 Y SUP-JE-3/2021 ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

recurrir sus determinaciones ante esta Sala Superior en los casos de la elección de la Gubernatura o la Jefatura de Gobierno, así como de los órganos nacionales de los partidos políticos y, **ante la correspondiente Sala Regional** de este Tribunal Electoral **en los casos restantes**³.

- 22 Bajo esa lógica, cada una de las Salas que integran este Tribunal Electoral es apta para conocer los asuntos que deriven o se relacionen con los cargos de elección popular cuya elección son competentes para resolver.
- 23 Por otra parte, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, esta Sala Superior ha considerado que, a fin de dar funcionalidad al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración del derecho político-electoral de ser votado, en sus distintas vertientes, como puede ser acceso y desempeño del cargo, relativo a los cargos de elección popular precisados en el párrafo que antecede, deben ser del conocimiento de las Salas Regionales, a pesar de ser de la competencia originaria de la Sala Superior⁴.
- 24 Lo anterior, es acorde a lo determinado por este órgano jurisdiccional especializado en el **Acuerdo General 3/2015**, en el cual se delegó la competencia de la Sala Superior a las Salas

³ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y, 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Consideraciones expuestas también en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1802/2020, reencauzado a Sala Regional, por acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinte.

SUP-JDC-40/2021 Y SUP-JE-3/2021 ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

Regionales de este Tribunal Electoral, para conocer y resolver las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, de diputaciones locales, **integrantes de los ayuntamientos** y alcaldías de la Ciudad de México, así como de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.

25 Por lo que, son las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las competentes para conocer de los juicios relacionados con los asuntos internos de los Ayuntamientos en donde se aleguen, por ejemplo, presuntas violaciones del derecho de votar y ser votados⁵.

26 Ahora, **en el caso concreto**, se advierte que los promoventes controvierten la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche que entre otras cuestiones, revocó parcialmente el acuerdo del Ayuntamiento de Campeche, por el que otorgó “licencia temporal por tiempo indefinido” al presidente municipal, para el efecto de que dicha licencia debiera considerarse con el carácter de “definitiva”; asimismo, revocó la designación de Paul Alfredo Arce Ontiveros -segundo regidor- para suplir la ausencia del presidente municipal y ordenó que, en su lugar, se nombrara a Rubén Ricardo Saravia Cuevas -quien ostenta el cargo de presidente municipal suplente-.

⁵ Este criterio se plasmó en el SUP-JDC-10050/2020.



SUP-JDC-40/2021 Y SUP-JE-3/2021 ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

27 Se advierte que las consideraciones torales de la autoridad responsable se refieren a dos cuestiones en particular:

- a) **El tipo de licencia que debía concederse al Presidente Municipal.** En consideración del Tribunal local, fue indebida la determinación de aprobar una licencia temporal indefinida por causa justificada, pues la legislación no contempla dicha posibilidad. Así, tomando en consideración la razón que motiva la solicitud de la licencia, es decir, la pretensión del funcionario de participar en un proceso electoral, a la licencia otorgada debe dársele el trato de “definitiva”, sin que ello se traduzca en una separación absoluta del cargo, por lo que el funcionario podría reasumir su puesto.

- b) **Quién de los funcionarios del Ayuntamiento debía suplir la ausencia.** Por otra parte, el Tribunal local se pronunció en el sentido de que el artículo 38 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche es contrario a la Constitución, al establecer un mecanismo para suplir la ausencia de funcionarios de los ayuntamientos⁶, pues desde el artículo 115, fracción I, del texto constitucional, se desprende que la ausencia del Presidente Municipal debe ser ocupada por el suplente. Por tanto, determinó inaplicar el precepto en análisis, y ordenar que el cabildo llame al Suplemente del Presidente Municipal para que ocupe el cargo ante la falta del propietario.

⁶ Artículo 38.- Las faltas temporales del Presidente Municipal las cubrirá el Regidor Primero y en ausencia de éste, el que le siga en número.

**SUP-JDC-40/2021 Y SUP-JE-3/2021 ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

- 28 A partir de lo anterior, y a la luz de los agravios expuestos por la parte actora, esta Sala Superior llega a la conclusión de que la controversia que se somete a consideración está estrictamente relacionada con cuestiones que atañen directamente al ámbito municipal, de modo que la competencia para conocer del asunto es de la Sala Regional Xalapa.
- 29 En efecto, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local, se hacen valer planteamientos por los que, esencialmente, se duelen de los dos aspectos antes reseñados.
- 30 Es decir, por un lado, se alega que la licencia otorgada al presidente municipal debe revestir el carácter de temporal, y no así definitivo, pues hacerlo de esta manera resulta excesivo, en la medida que la legislación local aplicable no exige la separación definitiva para contender por un cargo de elección popular en la entidad, aunado a que disponer que la separación del cargo es definitiva coarta la posibilidad del funcionario de volver a ejercer su cargo una vez que deje de participar en el proceso de su interés.
- 31 Con base en lo anterior, se considera que la sentencia impugnada pretende limitar el derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo del presidente municipal.
- 32 Por otra parte, en ambos juicios se aduce que el Tribunal local interpretó de forma incorrecta el artículo 115, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, al desconocer que la



SUP-JDC-40/2021 Y SUP-JE-3/2021 ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

legislatura del estado tiene plenas facultades para determinar cómo deben cubrirse las faltas, tanto temporales como definitivas, de los miembros de los ayuntamientos.

- 33 En esa medida, eran aplicables las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, que disponen que las faltas temporales del Presidente Municipal las cubrirá el regidor primero, por lo que fue indebido inaplicar al caso concreto la porción normativa correspondiente al artículo 38 del referido ordenamiento.
- 34 Así las cosas, es dable concluir que para analizar la presente controversia, en su caso, el correspondiente estudio de fondo se enfocaría en las dos cuestiones aludidas, es decir, por un lado, determinar la legalidad del pronunciamiento del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en cuanto al carácter que debe tener la licencia que solicitó el Presidente Municipal y, por otro, evaluar si el análisis de regularidad efectuado por la autoridad responsable en relación con la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, es conforme a los parámetros constitucionales, y por ende, determinar si fue correcta o no la inaplicación decretada.
- 35 Dichas cuestiones no actualizan la competencia a favor de esta Sala Superior, pues no se trata de temáticas relacionadas con aquellas elecciones de las que debe conocer esta superioridad, como podrían ser la Presidencia de la República, diputaciones federales o senadurías de representación proporcional, o gubernaturas.

**SUP-JDC-40/2021 Y SUP-JE-3/2021 ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

- 36 Por el contrario, es claro que se ciñen a problemáticas que se relacionan solo con los cargos del Ayuntamiento de Campeche.
- 37 Así, incluso al observarse alegaciones en el sentido de presuntas violaciones al derecho de voto en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, ello tampoco verifica la competencia de esta autoridad, pues como se ha planteado con anterioridad, es criterio de esta Sala Superior que las Salas Regionales puede conocer de dichos asuntos, al haberse delegado la competencia a dichos órganos.
- 38 No pasa inadvertido que, en su consulta competencial, la Sala Regional Xalapa refiere que considera que es un hecho notorio que el presidente municipal cuya licencia se encuentra en controversia tiene la aspiración de participar en la contienda para la elección de la gubernatura de Campeche, ello a partir de diversas notas periodísticas que señala en su acuerdo plenario.
- 39 Sin embargo, se considera que la apreciación e interpretación de la controversia por parte de la Sala Regional Xalapa es inadecuada, porque la posible aspiración del Presidente Municipal a participar en la contienda de la gubernatura es un aspecto que no fue ni señalado por las partes, ni considerado en ningún punto por el Tribunal responsable. Bajo esa lógica, la consulta competencial formulada tergiversa la materia de la controversia.
- 40 Por ello, las consideraciones que introdujo la Sala Regional son insuficientes para que esta autoridad determine que debe



SUP-JDC-40/2021 Y SUP-JE-3/2021 ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

conocer y resolver los presentes juicios, porque lo que en realidad se controvierte a través de estos medios, es la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal local, específicamente, en cuanto a los pronunciamientos por los que se reclasificó la licencia temporal del presidente municipal como “definitiva”, y se consideró que quien debía cubrir su ausencia era el funcionario que ostenta el cargo de presidente municipal suplente.

- 41 Es decir, son temáticas que no inciden de forma directa en el proceso electoral de la gubernatura, pues el pronunciamiento del Tribunal responsable no trascendió en ese sentido, sino que se trata de cuestiones que se limitan exclusivamente al ámbito municipal de Campeche, territorialidad sobre la cual la Sala Regional solicitante ejerce su jurisdicción.
- 42 En atención a las consideraciones anteriores, como se ha adelantado, la competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación corresponde a la Sala Regional Xalapa.
- 43 Por ende, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir las constancias a la referida autoridad, previas las anotaciones respectivas, para que, **dentro del plazo de siete días naturales**, emita el pronunciamiento que en Derecho corresponda.
- 44 Finalmente, se ordena a la referida Secretaría General de Acuerdos que, de recibir documentación relacionada con el

**SUP-JDC-40/2021 Y SUP-JE-3/2021 ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

presente juicio, la remita a la Sala Regional para los efectos legales conducentes.

45 Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en el acuerdo.

SEGUNDO. La Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral **es competente** para conocer de los presentes medios de impugnación.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, lleve a cabo las diligencias atinentes para dar cumplimiento a lo previsto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados José Luis Vargas Valdez, en su calidad de Presidente, y Felipe de la Mata Pizaña, integrantes de esta Sala Superior, así como el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, integrante de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-40/2021 Y SUP-JE-3/2021 ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada por videoconferencia de dieciséis de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 187, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser el Magistrado con más antigüedad y de mayor edad entre las y los integrantes de las Salas Regionales. Con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.